

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, Caldas agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 569

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: SANTIAGO OSORIO FLOREZ Y OTROS
ACCIONADA: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTROS
RADICADO: 17001-33-31-008-2010- 00057-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencias proferidas los días veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) (fls. 08 al 11 del Cuaderno No. 6).

En firme este auto, Continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

Jackeline Garcia
Juez Circuito
007
Juzgado
Caldas -

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme
Ley 527/99 y el
reglamentario

Código de

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 76 del 09 DE AGOSTO DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Gomez

**Administrativo
Manizales**

generado con firma
con plena validez
a lo dispuesto en la
decreto
2364/12

verificación:

e9dfeabcd5dea5d981696d3854bdf69e1255b901e21e1727f15ae818e80a34de

Documento generado en 06/08/2021 04:33:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A. S. 0566

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDINA SÁNCHEZ DURANGO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO: 17001-33-39-007-2014-00649-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia No 001 del 14 de enero de 2020.

En firme esta providencia, por la Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.X.C.D./Sec

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORAL

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 076 del 9 de agosto DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322604d6cb02acfde482749c6d6d70e688ac5e7efcc125ef773c06f4aa72d3b9**
Documento generado en 06/08/2021 04:30:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A. S. 0555

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CARMONA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO: 17001-33-39-007-2015-00031-00

En el proceso en referencia la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, en escrito presentado el 13 de marzo de 2020. Dado que el recurso fue debidamente sustentado dentro del término establecido por la Ley, **SE CITA** a las partes y al Procurador 70 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la audiencia de conciliación, consagrada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual que se llevará a cabo el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 p.m)**.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para lo cual, por parte del despacho, será enviado el link de ingreso a la misma, a los correos aportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.X.C.D./Sec

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORAL

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 076 DEL 9 DE AGOSTO DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5dcefadc5d66187326608ef3f800f5303a4764e296fb03984ba56e706f7705**
Documento generado en 06/08/2021 04:30:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A. S. 0556

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ REINEL OSPINA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA
RADICADO: 17001-33-39-007-2015-00055-00

En el proceso en referencia la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, en escrito presentado el 13 de marzo de 2020. Dado que el recurso fue debidamente sustentado dentro del término establecido por la Ley, **SE CITA** a las partes y al Procurador 70 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la audiencia de conciliación, consagrada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual que se llevará a cabo el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 p.m)**.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para lo cual, por parte del despacho, será enviado el link de ingreso a la misma, a los correos aportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.X.C.D./Sec

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORAL

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 076 DEL 9 DE AGOSTO DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dc637684e4b36584398cf042e3c317ca4dd7ef48fe8a698a348d8cb84295a7**
Documento generado en 06/08/2021 04:29:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 511-2021
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: LIGIA CAMARGO VARGAS
Ejecutado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicado: 17001-33-33-003-2015-00057-00

Procede el Despacho a decidir acerca de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, la señora LIGIA CAMARGO VARGAS solicita se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos:

“1. (...) por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE PEOS M/CTE (\$7.556.922) (...) correspondiente a los remanente adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido por su H. despacho.

2. Se solicita igualmente que se sobre el saldo adeudado, se aplique como sanción el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 30/06/2018, fecha en que se efectuó el pago parcial, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Ordenar el Reconocimiento y Pago de Costas y Agencias en Derecho dentro del proceso de ejecución. (...)”

Como sustento de lo anterior, indicó en síntesis que mediante fallo proferido por este Juzgado el 4 de agosto de 2016, ejecutoriado el 19 de agosto de ese mismo año, se reconoció la reliquidación de la pensión de la demandante.

Agrega que en vista de lo anterior, el 4 de abril de 2017 solicitó a la Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cumplimiento de la sentencia.

Que mediante Resolución No. 2413-6 del 14 de marzo de 2018 la entidad condenada pretendió acatar la sentencia en mención, ajustando la pensión de jubilación de la demandante en \$1.420.615 a partir de 14 de octubre de 2006, con efectos fiscales desde el 2 de septiembre de 2011 por prescripción trienal, con una diferencia de mesada a la inicial de \$157.190.

Por lo que revisada la liquidación efectuada la entidad demandada encuentra una inconsistencia entre lo reconocido y lo pagado.

Para resolver se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acorde con lo anterior, las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, emitida por este Juzgado el **4 de agosto de 2016**.

En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), le atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativa competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de los diferentes medios de control, pues de una parte los artículos 155 y 152 establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos, en primera instancia, en los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales; y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto; y de otra, el artículo 156 estableció que la competencia territorial, sería determinada por el juez que profirió la providencia respectiva.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a punto:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia y reclamar el pago de intereses, conviene indicar que los artículos 114 del C.G.P. y 192 del C.P.A.C.A. prescriben lo siguiente:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas.
(...)”

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
(...)”

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.
(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.
(...)”

De lo anterior se colige, lo siguiente: i) Para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria y ii) Cuando se reclame el pago de intereses, será necesario que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad deudora.

En el *sub lite*, es menester indicar que la providencia que se presenta como título ejecutivo se aporta en copia auténtica y se encuentran debidamente ejecutoriada según consta en el documento visible a folio 12 del cartulario, desde el **19 de agosto de 2016**.

Se advierte además que con la demanda ejecutiva se allegó solicitud de pago frente a la entidad condenada radicada el **4 de abril de 2017** (fl. 63 del archivo No. 1), de donde se concluye que se dio cumplimiento extemporáneamente a lo dispuesto en el inciso número 5° del artículo 192 del C.P.A.C.A, el cual señala que si transcurridos tres meses desde la ejecutoria no se ha solicitado a la entidad que haga efectiva la decisión judicial, cesará la causación de intereses hasta cuando se presente la solicitud, razón por la cual, en el presente asunto cesa la causación de intereses desde el **20 de noviembre de 2016** hasta el **3 de abril de 2017**.

Establecido lo anterior, debe precisarse que en la sentencia proferida por este despacho, se dispuso:

“(…) **TERCERO: DECLARAR** la nulidad del Oficio n° PS 1237 del 6 octubre de 2014, por medio del cual la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, actuando en representación de la Nación Ministerio de Educación, negó la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación de la señora **LIGIA CAMARGO VARGAS**, con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados al momento de adquirir el status pensional.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reliquidar y pagar a la señora **LIGIA CAMARGO VARGAS**, la pensión de jubilación incluyendo los factores de salario que fueron devengados en el año anterior previo al estatus de pensionado como es además de la asignación básica mensual, la prima de vacaciones, la prima de navidad y prima de alimentación, las cuales no fueron tenidas en cuenta por la entidad accionada al momento del reconocimiento de su pensión, a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales a partir del 2 de septiembre de 2011, por prescripción trienal.

Se tendrá en cuenta el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

QUINTO: Las suma que se paguen a favor de la señora **LIGIA CAMARGO VARGAS**, será cancelados de acuerdo con lo antes expresado, y hasta que se haga efectiva la reliquidación y debidamente indexadas conforme al ART: 187 del C.P.A.C.A. (...)

SEXTO: CONDÉNASE en costas a la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, entendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Se fijan como agencias en derecho²³ a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la suma de CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$401.826), (...)

SEPTIMO: La **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** cumplirá la presente providencia en la forma y términos de los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A. (...)

Aunando a lo antepuesto, en el plenario se encuentra demostrado **i)** Que la sentencia base de la acción ejecutiva quedó ejecutoriada el día 19 de agosto de 2016, **ii)** Que en virtud de lo anterior, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tenía hasta el 20 de junio de 2017 para realizar el pago de la condena impuesta por la Jurisdicción, **iii)** Que

el día 20 de noviembre de 2016 se cumplieron los tres meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, **iv)** Que el ejecutante presentó solicitud de pago ante la entidad demandada el 4 de abril de 2017, esto es, fuera del término legalmente establecido para ello, razón por la cual no se causaron intereses moratorios dentro del término comprendido entre el 20 de noviembre de 2016 hasta el 3 de abril de 2017 v) Que la entidad ejecutada a través de Resolución No. 2413-6 del 14 de marzo de 2018 pretendió acatar la orden dada por el Juzgado, reconociendo a la demandante una pensión mensual de jubilación en cuantía de \$1.420.615 efectiva a partir del 2 de septiembre de 2011, por prescripción trienal.

REVISIÓN DEL CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se discute el cumplimiento de una providencia emitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Despacho se dispone a verificar los términos en los cuales debía realizarse el pago de la reliquidación de la pensión reconocida a favor de la señora LIGIA CAMARGO VARGAS por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ello tomando en consideración los dictados del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual autoriza al juez a librar mandamiento de pago en la forma pedida por el ejecutante si fuere procedente, o en la que considere legal.

1. CAPITAL:

Conforme las pretensiones de la demanda se avizora que la apoderada de la parte ejecutante, luego efectuar su liquidación concluye a la señora CAMARGO VARGAS se le adeuda la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE PEOS M/CTE (\$7.556.922), por concepto de las diferencias entre pagado y lo que debía realmente cancelarse.

No obstante lo anterior, una vez efectuada la operación matemática correspondiente, obrante en el archivo 7 del expediente electrónico, la cual no se transcribe en este proveído por efectos y prácticos, como quiera que la misma ya obra en el plenario, advierte el Juzgado que, si bien en efecto existen unas diferencias entre los montos reconocidos y los que realmente debían cancelarse a la ejecutante en virtud de la orden dada, lo cierto, es la misma asciende a UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1'920.996 MCTE), y no al monto solicitado por la demandante.

Se itera para mayor claridad, que el anterior monto, surge de la diferencia entre la reliquidación efectuada conforme lo ordenado en la sentencia título de ejecución y el pago parcial realizado por la entidad ejecutada en virtud de la Resolución No. 2413-6 del 14 de marzo de 2018, menos descuentos en salud (fls. 59-61 Archivo No.1), suma que se abona a intereses, ello teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1.653 del Código Civil, por lo que el valor restante de \$ 1'920.996 se computa a capital, comenzándose nuevamente a correr las diferencias entre las mesadas (capital) más intereses.

Se aclara además, que las diferencias existentes entre la liquidación efectuada en la demanda y la realizada por el despacho, obedecen que la vocera judicial en su

liquidación: i) no suspendió el pago de intereses, cesación que se generó por no presentar en tiempo la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad ejecutada; ii) para el calcular los intereses se tuvo en cuenta lo dispuesto en el derogado C.C.A. pasando por alto que la sentencia base de ejecución estableció que la misma se cumpliría en la forma y términos de los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.; y iii) No hubo cálculo de la tasa nominal de acuerdo con la fórmula establecida para tal fin.

2. INTERESES MORATORIOS:

Teniendo en cuenta el capital rematante anterior, y dado que el pago parcial se efectuó en el mes de junio de 2018, se encuentra que los intereses causados desde esa fecha hasta el 6 de julio de 2020 (fecha de presentación de la demanda) asciende al monto de SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$713.596 MCTE).

3. COSTAS:

Conforme consta a folio 55 del archivo No. 1 Expediente digitalizado se encuentra que las costas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se liquidaron en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE SEIS PESOS (\$451.826 MCTE).

En virtud de lo anterior, y conforme lo normando en el citado artículo 430 del C.G.P. se libará mandamiento de pago conforme la liquidación efectuada por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago en los términos solicitados en la presente demanda ejecutiva, lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de LIGIA CAMARGO VARGAS y en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1'920.996 MCTE), por concepto del remanente de la liquidación de la pensión de la actora efectuada por la ejecutada, teniendo en cuenta para ello la diferencia entre lo que se pagó y lo que realmente debe cancelarse en cumplimiento de la sentencia emitida por esta jurisdicción.
- b) Por la suma SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$713.596 MCTE) por concepto de intereses moratorios corrientes causados entre el 1 de julio de 2018 y al 6 de julio de 2020.

- c) Por los intereses moratorios desde 7 de julio de 2020 hasta cuando se cancele efectivamente la obligación.
- d) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE SEIS PESOS (\$451.826 MCTE), por concepto de las costas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR este auto personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero indicadas en el ordinal segundo y diez (10) días para proponer excepciones en los términos del artículo 442 del C.G.P., (términos que empezaran a correr en la forma establecida en el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del proceso, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del artículo 74 y 75 del C.G.P., a la abogada DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.492.389 de Manizales y portadora de la T.P. 130.851 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Jackeline Garcia
Juez Circuito
007
Juzgado
Caldas - Manizales

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 76 del 9 de agosto de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Gomez

Administrativo

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6065067ec3c7657b4b898c2b41e44e237daa280aeac9558eada753ed9a7e25
58**

Documento generado en 06/08/2021 04:30:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A. S. 0557

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CÉSAR OSORIO BOTERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO: 17001-33-39-007-2015-00191-00

En el proceso en referencia la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020, en escrito presentado el 06 de marzo de 2020. Dado que el recurso fue debidamente sustentado dentro del término establecido por la Ley, **SE CITA** a las partes y al Procurador 70 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la audiencia de conciliación conjunta, consagrada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual que se llevará a cabo el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m)**.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para lo cual, por parte del despacho, será enviado el link de ingreso a la misma, a los correos aportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.X.C.D./Sec

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORAL

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 076 DEL 9 DE AGOSTO DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609d59209cf378f366c94dbbfee65a2a15c67622a34c5841c54b576398c408f5**
Documento generado en 06/08/2021 04:29:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A. S. 0558

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DUVÁN LOAIZA VILLEGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO: 17001-33-39-007-2015-00192-00

En el proceso en referencia la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020, en escrito presentado el 06 de marzo de 2020. Dado que el recurso fue debidamente sustentado dentro del término establecido por la Ley, **SE CITA** a las partes y al Procurador 70 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la audiencia de conciliación conjunta, consagrada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual que se llevará a cabo el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m)**.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para lo cual, por parte del despacho, será enviado el link de ingreso a la misma, a los correos aportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.X.C.D./Sec

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORAL

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 076 DEL 9 DE AGOSTO DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0303c4201e5d09b06489ace715a0ef64ee438a7f79fdb17d25b14190cb6094da**
Documento generado en 06/08/2021 04:29:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A. S. 0559

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRGELINA LÓPEZ MOLINA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO: 17001-33-39-007-2015-00226-00

En el proceso en referencia la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020, en escrito presentado el 06 de marzo de 2020. Dado que el recurso fue debidamente sustentado dentro del término establecido por la Ley, **SE CITA** a las partes y al Procurador 70 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la audiencia de conciliación conjunta, consagrada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual que se llevará a cabo el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m)**.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para lo cual, por parte del despacho, será enviado el link de ingreso a la misma, a los correos aportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.X.C.D./Sec

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
ESCRITURAL**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 076 DEL 9 DE AGOSTO DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004eef04ab9db4fe1bee22031f3b65e79c56a3da7f8b5fac51a7a3d108339211**
Documento generado en 06/08/2021 04:30:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A. S. 0565

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÍAS OLIVEROS LIS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA CALDAS
RADICADO: 17001-33-39-007-2015-00262-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia No 036 del 26 de marzo de 2021.

En firme esta providencia, por la Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.X.C.D./Sec

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORAL

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 076 del 9 de agosto DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828feb3a18ad10850ef8c041f9202aee8f179aac91340b36d0b9cc3bb8286bf3**
Documento generado en 06/08/2021 04:30:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 567

ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JESÚS MARÍA ESCOBAR VALOR

DEMANDO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 17001-33-39-753-2015- 00342-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) (fls. 15 al 18 del Cuaderno No. 3).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 076 del 9 DE AGOSTO DE 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carol Ximena Castaño Duque'.

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria**

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a82cf45bb8ea51ca809f54e21206048b78188474af38edca1d851cd35
7d85c5**

Documento generado en 06/08/2021 04:30:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A. S. 0564

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: JHON FREDYY MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS
RADICADO: 17001-33-39-007-2016-00011-00

De conformidad con lo prescrito El artículo 37 de la ley 472 de 1998, se conceden los recursos de apelación interpuestos por el Municipio de Manizales y por Comcel S.A. en contra de la sentencia No 061 proferida el 26 de mayo de 2021.

En firme esta providencia, por la Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.X.C.D./Sec

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
ESCRITURAL**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 076 del 9 de agosto DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426f18d2c43c9a22e5a1af31960150a9a8fc613999d4d459d5c52cc57c2f6ab6

Documento generado en 06/08/2021 04:30:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A. Interlocutorio No.: **509-2021**
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Actor(a): **MARIA NIDIA HENAO TORO**
Accionado: **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicado: **17001-33-39-007-2017-00011-00**

Procede el Despacho a decidir acerca de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora **MARÍA NIDIA HENAO TORO** solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la siguiente manera:

- A) LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO LAS SUMAS DE DINERO RELACIONADAS EN LOS NUMERALES SIGUIENTES, DE CONFORMIDAD CON LA CONDENA DISPUESTA EN EL PROCESO DE MARIA NIDIA HENAO TORO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, RADICADO 2017-00011.
1. Por la suma de \$ 1.073.317, la cual está originada en lo siguiente: factores salariales devengados por la señora MARÍA NIDIA HENAO TORO en el último año de servicios, anterior a la fecha de adquisición del status pensional, efectiva desde el 04 de octubre de 2014.
 2. Por la suma de \$ 58174, por concepto de intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF desde 12 de julio de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta abril de 2019 (10 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia), lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 del CPACA (Anexo cuadro). (...)
 3. Por la suma de \$ 569.502, equivalente a los intereses moratorios a la tasa comercial desde mayo de 2018 (fecha siguiente al vencimiento de 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de la presentación de la demanda (Anexo cuadro). (...)

4. Líbrese mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en los términos del inciso 3° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el capital (valor de la mora) a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
5. Líbrese mandamiento de pago por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS /CTE (\$163.000) que corresponde al valor de las costas según liquidación efectuada por el Despacho debidamente aprobada.
6. Por la condena en costas que se disponga en el presente proceso.

Como sustento de lo anterior, indicó que este Juzgado profirió sentencia el 27 de junio de 2018 y ordenó el reconocimiento y pago de los ajustes económicos de la pensión con la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus.

A pesar de que se solicitó el cumplimiento del fallo judicial ante la entidad ejecutada, a la fecha no se ha obtenida respuesta alguna encontrándose superado el termino indicado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Para resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Acorde con lo anterior, las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de junio de 2018. Es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), le atribuyó a la jurisdicción contencioso administrativa competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones, pues de una parte los artículos 155 y 152 establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos, en primera instancia, en los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales; y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto; y de otra, el artículo 156 estableció que la competencia territorial, sería determinada por el juez que profirió la providencia respectiva.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia y reclamar el pago de intereses, conviene indicar que los artículos 114 del C.G.P y 192 del C.P.A.C.A prescriben lo siguiente:

ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas. (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)

De lo anterior se colige, lo siguiente: i) Para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria y ii) Cuando se reclame el pago de intereses, será necesario que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad deudora.

En el sub-lite, es menester indicar que la providencia que se presenta como título ejecutivo se aporta en formato digital en virtud de lo dispuesto en copia auténtica y se encuentra debidamente ejecutoriada según consta en el documento visible a folio 86 del cartulario.

Debe precisarse que en la sentencia proferida por este Juzgado en el proceso radicado 17-001-33-39-007-2017-00011-00 en el que fungió como demandante **MARIA NIDIA HENAO TORO** y demandada la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, se dispuso:

CUARTO: DECLARAR la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos por medio de los cuales se reconoció y ordenó el pago de pensión de jubilación a los referidos demandantes:

PROCESO	BENEFICIARIA	A.A. A DECLARARSE NULO
2017-00011	María Nidia Henao Toro	Resolución No. 8719-6 del 10 de diciembre de 2014

(...)

QUINTO: Como consecuencia de tal nulidad, a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO, a reliquidar la Pensión de jubilación de las demandantes, tomando el 75% del promedio de todos los factores devengados durante el último año de servicios, y de la siguiente manera:

- **MARÍA NIDIA HENAO TORO**: Además del sueldo mensual, las doceavas partes de las primas de navidad y vacaciones deberá incluir en su liquidación **la prima de servicios y la bonificación mensual**. (...)

Los valores reconocidos serán pagados dentro de los términos fijados por los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A. debidamente indexados, conforme al artículo 187 ibídem, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes, incluyendo los descuentos por aportes que no hubiere efectuado la parte demandante.

Si respecto de alguno o algunos de los factores de liquidación expresamente señalados no se efectuó el correspondiente descuento con destino a la entidad de previsión, la entidad demandada deberá efectuar los respectivos descuentos.

Para efecto de los descuentos que resulten pertinentes en materia de aportes, la entidad deberá tener en cuenta el término prescriptivo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

El derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación será efectivo de la siguiente forma: i) **MARÍA NIDIA HENAO**, a partir del 05 de octubre de 2014, (...)

En el plenario se encuentra demostrado: **i)** Que la sentencia base de la acción ejecutiva quedó ejecutoriada desde el día 13 de julio de 2018; **ii)** Que en virtud de lo anterior, la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** tenía hasta el 13 de marzo de 2019 para realizar el pago de la condena impuesta por la Jurisdicción; **iii)** Que el día **13 de octubre de 2018** se cumplieron los tres meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso la condena; **iv)** Que la parte ejecutante presentó la solicitud de pago ante la entidad demandada el **02 de octubre de 2018**.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se dispone a verificar los términos en los cuales debía realizarse el pago de la condena impuesta a favor de la señora **MARÍA NIDIA HENAO TORO** con el fin de establecer si existe todavía un saldo por pagar a favor de la ejecutante, para el efecto a continuación se realiza la respectiva liquidación:

Año	Mes	Días	Diferencia Mesadas	Descuento Salud	Diferencia Mesadas sin salud	IPC Inicial	IPC Final	Factor	Valor indexad	Valor Acumulado indexado
2014	Octubre	26	\$ 34.233	\$ 4.108	\$ 30.125	82,14	99,18	1,21	\$ 36.374	\$ 36.374
2014	Noviembre	30	\$ 39.500	\$ 4.740	\$ 34.760	82,25	99,18	1,21	\$ 41.914	\$ 78.289
2014	Diciembre	30	\$ 39.500	\$ 4.740	\$ 34.760	82,47	99,18	1,20	\$ 41.803	\$ 120.091
2015	Enero	30	\$ 40.945	\$ 4.913	\$ 36.032	83,00	99,18	1,19	\$ 43.056	\$ 163.147
2015	Febrero	30	\$ 40.945	\$ 4.913	\$ 36.032	83,96	99,18	1,18	\$ 42.564	\$ 205.711
2015	Marzo	30	\$ 40.945	\$ 4.913	\$ 36.032	84,45	99,18	1,17	\$ 42.317	\$ 248.028
2015	Abril	30	\$ 40.945	\$ 4.913	\$ 36.032	84,90	99,18	1,17	\$ 42.092	\$ 290.120
2015	Mayo	30	\$ 40.945	\$ 4.913	\$ 36.032	85,12	99,18	1,17	\$ 41.984	\$ 332.103
2015	Junio	30	\$ 40.945	\$ 4.913	\$ 36.032	85,21	99,18	1,16	\$ 41.939	\$ 374.043
2015	Julio	30	\$ 40.945	\$ 4.913	\$ 36.032	85,37	99,18	1,16	\$ 41.861	\$ 415.903
2015	Agosto	30	\$ 40.945	\$ 4.913	\$ 36.032	85,78	99,18	1,16	\$ 41.661	\$ 457.564
2015	Septiembre	30	\$ 40.945	\$ 4.913	\$ 36.032	86,39	99,18	1,15	\$ 41.366	\$ 498.930
2015	Octubre	30	\$ 40.945	\$ 4.913	\$ 36.032	86,98	99,18	1,14	\$ 41.086	\$ 540.016
2015	Noviembre	30	\$ 40.945	\$ 4.913	\$ 36.032	87,51	99,18	1,13	\$ 40.837	\$ 580.853
2015	Diciembre	30	\$ 40.945	\$ 4.913	\$ 36.032	88,05	99,18	1,13	\$ 40.586	\$ 621.439
2016	Enero	30	\$ 43.717	\$ 5.246	\$ 38.471	89,19	99,18	1,11	\$ 42.780	\$ 664.219
2016	Febrero	30	\$ 43.717	\$ 5.246	\$ 38.471	90,33	99,18	1,10	\$ 42.240	\$ 706.460
2016	Marzo	30	\$ 43.717	\$ 5.246	\$ 38.471	91,18	99,18	1,09	\$ 41.847	\$ 748.306
2016	Abril	30	\$ 43.717	\$ 5.246	\$ 38.471	91,63	99,18	1,08	\$ 41.641	\$ 789.947
2016	Mayo	30	\$ 43.717	\$ 5.246	\$ 38.471	92,10	99,18	1,08	\$ 41.429	\$ 831.376
2016	Junio	30	\$ 43.717	\$ 5.246	\$ 38.471	92,54	99,18	1,07	\$ 41.232	\$ 872.608
2016	Julio	30	\$ 43.717	\$ 5.246	\$ 38.471	93,02	99,18	1,07	\$ 41.019	\$ 913.626
2016	Agosto	30	\$ 43.717	\$ 5.246	\$ 38.471	92,73	99,18	1,07	\$ 41.147	\$ 954.774
2016	Septiembre	30	\$ 43.717	\$ 5.246	\$ 38.471	92,68	99,18	1,07	\$ 41.169	\$ 995.943
2016	Octubre	30	\$ 43.717	\$ 5.246	\$ 38.471	92,62	99,18	1,07	\$ 41.196	\$ 1.037.139
2016	Noviembre	30	\$ 43.717	\$ 5.246	\$ 38.471	92,73	99,18	1,07	\$ 41.147	\$ 1.078.286
2016	Diciembre	30	\$ 43.717	\$ 5.246	\$ 38.471	93,11	99,18	1,07	\$ 40.979	\$ 1.119.265
2017	Enero	30	\$ 46.231	\$ 5.548	\$ 40.683	94,07	99,18	1,05	\$ 42.893	\$ 1.162.159
2017	Febrero	30	\$ 46.231	\$ 5.548	\$ 40.683	95,01	99,18	1,04	\$ 42.469	\$ 1.204.627
2017	Marzo	30	\$ 46.231	\$ 5.548	\$ 40.683	95,46	99,18	1,04	\$ 42.269	\$ 1.246.896
2017	Abril	30	\$ 46.231	\$ 5.548	\$ 40.683	95,91	99,18	1,03	\$ 42.070	\$ 1.288.966
2017	Mayo	30	\$ 46.231	\$ 5.548	\$ 40.683	96,12	99,18	1,03	\$ 41.978	\$ 1.330.945
2017	Junio	30	\$ 46.231	\$ 5.548	\$ 40.683	96,23	99,18	1,03	\$ 41.930	\$ 1.372.875
2017	Julio	30	\$ 46.231	\$ 5.548	\$ 40.683	96,18	99,18	1,03	\$ 41.952	\$ 1.414.828
2017	Agosto	30	\$ 46.231	\$ 5.548	\$ 40.683	96,32	99,18	1,03	\$ 41.891	\$ 1.456.719
2017	Septiembre	30	\$ 46.231	\$ 5.548	\$ 40.683	96,36	99,18	1,03	\$ 41.874	\$ 1.498.593
2017	Octubre	30	\$ 46.231	\$ 5.548	\$ 40.683	96,37	99,18	1,03	\$ 41.870	\$ 1.540.462
2017	Noviembre	30	\$ 46.231	\$ 5.548	\$ 40.683	96,55	99,18	1,03	\$ 41.791	\$ 1.582.254
2017	Diciembre	30	\$ 46.231	\$ 5.548	\$ 40.683	96,92	99,18	1,02	\$ 41.632	\$ 1.623.886
2018	Enero	30	\$ 48.122	\$ 5.775	\$ 42.347	97,53	99,18	1,02	\$ 43.064	\$ 1.666.949
2018	Febrero	30	\$ 48.122	\$ 5.775	\$ 42.347	98,22	99,18	1,01	\$ 42.761	\$ 1.709.711
2018	Marzo	30	\$ 48.122	\$ 5.775	\$ 42.347	98,45	99,18	1,01	\$ 42.661	\$ 1.752.372
2018	Abril	30	\$ 48.122	\$ 5.775	\$ 42.347	98,91	99,18	1,00	\$ 42.463	\$ 1.794.835
2018	Mayo	30	\$ 48.122	\$ 5.775	\$ 42.347	99,16	99,18	1,00	\$ 42.356	\$ 1.837.190
2018	Junio	30	\$ 48.122	\$ 5.775	\$ 42.347	99,31	99,18	1,00	\$ 42.292	\$ 1.879.482
2018	Julio	5	\$ 8.020	\$ 962	\$ 7.058	99,18	99,18	1,00	\$ 7.058	\$ 1.886.540

Año	Mes	Días	Diferencia mesadas	Descuento Salud	Diferencia Mesadas sin salud	Capital	Interes Corriente	Interes nominal	Interes Mes	Interes acumulado
						1.886.540				
2018	Julio	18	\$ 28.873	\$ 3.465	\$ 25.408	1.911.948	20,03	1,53%	17.587	17.587
2018	Agosto	30	\$ 48.122	\$ 5.775	\$ 42.347	1.954.296	19,94	1,53%	29.837	47.423
2018	Septiembre	30	\$ 48.122	\$ 5.775	\$ 42.347	1.996.643	19,81	1,52%	30.300	77.723
2018	Octubre	30	\$ 48.122	\$ 5.775	\$ 42.347	2.038.990	19,63	1,50%	30.683	108.406
2018	Noviembre	30	\$ 48.122	\$ 5.775	\$ 42.347	2.081.337	19,49	1,49%	31.114	139.521
2018	Diciembre	30	\$ 48.122	\$ 5.775	\$ 42.347	2.123.685	19,40	1,49%	31.612	171.133
2019	Enero	30	\$ 49.652	\$ 5.958	\$ 43.694	2.167.378	19,16	1,47%	31.894	203.026
2019	Febrero	30	\$ 49.652	\$ 5.958	\$ 43.694	2.211.072	19,70	1,51%	33.382	236.408
2019	Marzo	30	\$ 49.652	\$ 5.958	\$ 43.694	2.254.766	19,37	1,49%	33.515	269.924
2019	Abril	30	\$ 49.652	\$ 5.958	\$ 43.694	2.298.460	19,32	1,48%	34.083	304.007
2019	Mayo	30	\$ 49.652	\$ 5.958	\$ 43.694	2.342.154	19,34	1,48%	34.764	338.772
2019	Junio	30	\$ 49.652	\$ 5.958	\$ 43.694	2.385.848	19,30	1,48%	35.345	374.117
2019	Julio	30	\$ 49.652	\$ 5.958	\$ 43.694	2.429.542	19,28	1,48%	35.958	410.075
2019	Agosto	30	\$ 49.652	\$ 5.958	\$ 43.694	2.473.236	19,32	1,48%	36.675	446.750
2019	Septiembre	30	\$ 49.652	\$ 5.958	\$ 43.694	2.516.929	19,32	1,48%	37.323	484.073
2019	Octubre	30	\$ 49.652	\$ 5.958	\$ 43.694	2.560.623	19,10	1,47%	37.571	521.644
2019	Noviembre	30	\$ 49.652	\$ 5.958	\$ 43.694	2.604.317	19,03	1,46%	38.083	559.727
2019	Diciembre	30	\$ 49.652	\$ 5.958	\$ 43.694	2.648.011	18,91	1,45%	38.496	598.223
2020	Enero	30	\$ 51.539	\$ 6.185	\$ 45.354	2.693.365	18,77	1,44%	38.887	637.111
2020	Febrero	30	\$ 51.539	\$ 6.185	\$ 45.354	2.738.720	19,06	1,46%	40.107	677.217
2020	Marzo	30	\$ 51.539	\$ 6.185	\$ 45.354	2.784.074	18,95	1,46%	40.553	717.770
2020	Abril	30	\$ 51.539	\$ 6.185	\$ 45.354	2.829.428	18,69	1,44%	40.690	758.461
2020	Mayo	30	\$ 51.539	\$ 6.185	\$ 45.354	2.874.782	18,19	1,40%	40.317	798.778
2020	Junio	30	\$ 51.539	\$ 6.185	\$ 45.354	2.920.137	18,12	1,40%	40.807	839.585
2020	Julio	30	\$ 51.539	\$ 6.185	\$ 45.354	2.965.491	18,12	1,40%	41.441	881.026
2020	Agosto	30	\$ 51.539	\$ 6.185	\$ 45.354	3.010.845	18,29	1,41%	42.440	923.466
2020	Septiembre	30	\$ 51.539	\$ 6.185	\$ 45.354	3.056.199	18,35	1,41%	43.211	966.677
2020	Octubre	30	\$ 51.539	\$ 6.185	\$ 45.354	3.101.554	18,09	1,40%	43.276	1.009.952
2020	Noviembre	30	\$ 51.539	\$ 6.185	\$ 45.354	3.146.908	17,84	1,38%	43.345	1.053.297
2020	Diciembre	30	\$ 51.539	\$ 6.185	\$ 45.354	3.192.262	17,46	1,35%	43.099	1.096.396
2021	Enero	14	\$ 24.383	\$ 2.926	\$ 21.457	3.213.719	17,32	1,34%	43.065	1.139.460

Concepto	Valor
Capital	3.213.719
Intereses	1.139.460
Total	4.353.180

En conclusión, para este Despacho el mandamiento que corresponde librar en este caso con base en el título ejecutivo presentado se debe calcular de la siguiente manera:

✓ **CAPITAL:**

Representando en la diferencia de las mesadas pensionales la suma de TRES MILLONES DOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 3.213.719.600 mct).

✓ **INTERESES MORATORIOS:**

Debe advertir el despacho, que en virtud de lo preceptuado en artículo 195 del C.P.A.C.A. la cantidad liquida adeudada causará intereses moratorios a la tasa comercial si la entidad obligada no hubiese realizado el pago efectivo del crédito. En este los intereses se causan a partir de la ejecutoria de las providencias base del título ejecutivo esto es el 13 de julio de 2018.

La suma que corresponde a intereses entre el 13 de julio de 2018 hasta el 14 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda) equivale a UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 1.139.460 Mcte).

Conclusión.

Corolario de todo lo expuesto, se colige que el mandamiento de pago en los términos señalados en la demanda se torna procedente por tanto se libraré de la siguiente manera:

- Por la suma de **TRES MILLONES DOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 3.213.719 mct)** por concepto de diferencias entre la pensión pagada y la reconocida a favor de la señora **MARÍA NIDIA HENAO TORO.**
- Por los intereses moratorios para los periodos comprendidos entre el 13 de julio de 2018 al 14 de enero de 2021 **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 1.139.460 MCTE).**
- Y por los intereses causados entre el 15 de enero de 2021, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago en la forma en que fue solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **MARÍA NIDIA HENAO TORO** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES DOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 3.213.719 mct)** por

concepto de diferencias entre la pensión pagada y la reconocida a favor de la señora **MARÍA NIDIA HENAO TORO**.

- Por los intereses moratorios para los periodos comprendidos entre el 13 de julio de 2018 al 14 de enero de 2021 **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 1.139.460 MCTE)**.
- Y por los intereses causados entre el 15 de enero de 2021, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO. NOTIFICAR por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO. NOTIFICAR este auto personalmente a la señora **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO. NOTIFICAR por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO. NOTIFICAR este auto personalmente a la señora **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO. SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero indicadas en el **ordinal segundo** y diez (10) días para proponer excepciones en los términos del artículo 442 del C.G.P., (términos que empezaran a correr a partir de la notificación de esta providencia conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A).

SEXTO. NOTIFICAR personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/P.V

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 76 del 9 de agosto de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**526cf99f29b4b7d955ba4f1215bae941ba5f9008e09756f1bc3db2f82da
6b08d**

Documento generado en 06/08/2021 04:30:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A. S. 0563

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DARÍO ALONSO ZAPATA MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 17001-33-39-007-2017-00224-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia No 243 del 27 de noviembre de 2020.

En firme esta providencia, por la Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.X.C.D./Sec

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORAL

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 076 del 9 de agosto 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702ea6a79b3e535518d9dfa726b872fce2a0b6373d7f291a93a80947f8f380b0**
Documento generado en 06/08/2021 04:30:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	513-2021
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA GLADYS GUERRERO TAPASCO
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Llamadas en garantía:	SANDRA GÓMEZ ARIAS, JANETH GIHA TOVAR y QBE SEGUROS S.A.
Radicado:	17001-33-33-002- 2017-00244 -00

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora GLADYS OMAIRA RODRÍGUEZ DUQUE demandó a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Mediante escrito que obra en el archivo 04 del expediente, el apoderado de la parte demandante manifiesta que se permite desistir de la demanda formulada, teniendo en cuenta que celebró contrato de transacción respecto de las pretensiones con un delegado de la Ministra de Educación.

Al paso que a través de memorial que obra en el archivo 05 del expediente la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicita la terminación del proceso del epígrafe en virtud del contrato de transacción celebrado con el apoderado de la parte demandante.

Revisado el contrato de transacción allegado por el FOMAG y suscrito entre las partes el 14 de agosto de 2020, se observa que el mismo fue celebrado en los siguientes términos:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1 El (a) doctor(a) **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación. (...)
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo (...)
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres días siguientes de todos los procesos judiciales una vez (...)

3.2 Por su parte la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo de la siguiente manera:

- En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a % 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación. (...)

CLAUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (08) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, (...)

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, por tanto es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias en el que las partes llegan a un acuerdo sobre un conflicto existente, aunque el conflicto se encuentre en curso ante una autoridad judicial.

En este punto, resulta necesario precisar que en el caso de las entidades públicas sus representantes no pueden transigir sin la autorización de la respectiva autoridad (artículos 176 del C.P.A.C.A. y 313 C.G.P)

Como una forma de terminación de un conflicto autocompositiva, se caracteriza porque las partes realizan concesiones recíprocas; no puede considerarse que existe una transacción en la que una de las partes renuncia a sus derechos mientras que la otra impone los suyos porque ambas partes adquieren obligaciones originadas en un acuerdo libre y voluntario.

Con respecto a su trámite el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De acuerdo con el Consejo de Estado¹, la transacción se caracteriza por la presencia de tres elementos: i) la existencia de un derecho dudoso o una relación jurídica incierta, independientemente de que esté o no en litigio; ii) la voluntad de las partes por cambiar la relación jurídica incierta a otra cierta y firme y iii) que las partes realicen concesiones recíprocas.

El Alto Tribunal también ha señalado que a éstos elementos deben estar acompañados de tres exigencias: *(i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza*².

Para el caso que ahora se decide, se advierte que el contrato fue celebrado válidamente entre las partes porque consta por escrito requisito indispensable tratándose de entidades públicas; no causa un detrimento injustificado a la entidad pública demandada, por cuanto lo estipulado en el contrato de transacción guarda correspondencia con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y fue suscrito por el representante del Ministerio de Educación facultado para ello.

El acuerdo objeto de estudio por esta sede judicial versa sobre el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por la tardanza en la que incurrió la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en proceder al reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenían derecho, en tal virtud se recuerda que una vez transcurridos 70 días hábiles³ desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, sin que se haya realizado su pago efectivo, se causa el derecho a recibir la indemnización por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

Así las cosas, conforme a los documentos que reposan en el expediente, es posible determinar:

i) Que la señora MARÍA GLADYS GUERRERO TAPASCO solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el 27 de abril de 2016⁴.

¹Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 28 de mayo de 2015 C.P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Exp 26137.

² Ibídem

³Artículo 76 del C.P.A.C.A. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de **los diez (10) días siguientes** a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...).

⁴ Fol. 24 Archivo 01Cuaderno1 Expediente digitalizado

ii) Las cesantías, según constancia de pago emitida por la Fiduprevisora S.A. fueron pagadas el 26 de agosto de 2016⁵.

iii) De acuerdo con lo anterior, concluye el Despacho que los setenta (70) días hábiles posteriores a la fecha en que fue radicada la solicitud, previstos para el reconocimiento y pago de la prestación social (Cesantía), se cumplieron el 10 de agosto de 2016.

iv) Por tanto el período en el que ha de aplicarse la sanción moratoria es del 11 al 25 de agosto de 2016, es decir 15 días.

Conforme consta en el folio 9 del archivo No. 6 solicitud de terminación del proceso, específicamente el contrato de transacción allegado por la entidad demandada, la liquidación de la sanción moratoria para el FOMAG arrojó un monto de \$1'369.894,00 de sanción por mora, y se propuso como valor a transar la suma de \$1'232.904,60 correspondiente al 90% de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En ese orden de ideas, considera el despacho que el valor de la sanción moratoria objeto de estudio, es susceptible de transacción, toda vez que constituye una penalidad por el incumplimiento de una obligación, de ahí que se entienda que es un derecho meramente económico y susceptible de la libre disposición de las partes, por lo que se infiere que el objeto de este negocio jurídico recayó sobre un derecho transigible, al cual tiene derecho la parte actora según se observa en los soportes documentales allegados con la demanda, y respecto de las cuales ambas partes realizan concesiones recíprocas.

Finalmente, frente a la capacidad de las partes para transigir, se observa que tanto el apoderado de la señora MARÍA GLADYS GUERRERO TAPASCO como el representante judicial de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuentan con la facultad para transigir, este último según lo observado en la cláusula segunda del poder general concedido por la entidad a través de escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. En aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto de la misma norma, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a este aspecto del proceso.

EXISTE OBLIGACIÓN ALGUNA POR PARTE DE LAS LLAMADAS EN GARANTÍA

La Procuradora 70 judicial I para Asuntos Administrativos formuló llamamiento en garantía con fines de repetición, frente a la Ministra de Educación y la presidenta de Fiduprevisora S.A, refiriendo que en el expediente hay prueba sumaria del pago

⁵ Fol. 267 Archivo 01Cuaderno1 Expediente digitalizado

tardío de las cesantías a la parte accionante, dando lugar a la causación de la sanción por mora establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y que tanto la presidenta de la Fiduciaria como la Ministra de Educación han incumplido con las funciones determinadas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, como lo es velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

Adicionalmente allega el contrato de fiducia suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la fiduciaria La Previsora S.A. mediante escritura pública 83 de 1990 y sus respectivos otrosí, con los cuales se autoriza a la fiduciaria para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el punto se debe hacer referencia al contenido del artículo 1226 del Código de Comercio, el cual trae el siguiente concepto de fiducia mercantil:

“La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios.”.

Observa el despacho que, la Sociedad Fiduciaria simplemente cumple una función de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989 como una *cuenta especial de la Nación*, que tiene a su cargo el *pago* de las prestaciones sociales de los docentes que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 “...serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que **delegará** de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

Así las cosas, se concluye que con el contrato de fiducia suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la fiduciaria La Previsora S.A. no se transfieren obligaciones legales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cabe anotar además que de las pruebas que obran en el expediente, no se desprende que la actuación de las llamadas en garantía con fines de repetición (Sandra Gómez Arias y Janeth Giha Tovar) se pueda calificar con certeza de dolosa o gravemente culposa, de lo que se infiere que no se encuentra probada la responsabilidad subjetiva en la conducta de las llamadas en garantía, que es precisamente uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de repetición.

Respecto del dolo se debe indicar que conlleva que el agente haya actuado de manera no sólo consciente y voluntaria, sino además con conocimiento de la

irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas a la entidad; la culpa grave a su vez involucra conocimiento de la infracción que se podía cometer pero confiando en evitar el resultado dañino.

Así pues, no existen pruebas que acrediten que la Presidente de la Fiduprevisora S.A. y la Ministra de Educación (para la época de presentación de la demanda), hayan actuado motivadas por fines personales, o con miras a favorecer a terceros, influenciado por una causa contraria al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, con falta de diligencia o cuidado o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, de lo que se desprende y determina que sus conductas no pueden catalogarse como dolosa o gravemente culposa.

Colofón de lo antepuesto, se declarará que a las llamadas en garantía no les asiste responsabilidad alguna dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se impone su desvinculación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado el 14 de agosto de 2020 entre la demandante MARÍA GLADYS GUERRERO TAPASCO y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y condiciones allí pactadas.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, por los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO, en consecuencia, ejecutoriado este auto y previas las anotaciones en el programa informático Justicia XXI archívese el presente proceso.

CUARTO: DESVINCULAR a las llamadas en garantía SANDRA GÓMEZ ARIAS, JANETH GIHA TOVAR y QBE SEGUROS S.A., conforme lo anotado en precedencia.

QUINTO: Expídase las copias que sean del caso si las partes lo requieren de conformidad con el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

Firmado Por:
Jackeline Garcia
Juez Circuito
007
Juzgado
Caldas - Manizales

Este documento fue
electrónica y
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Gomez
Administrativo

generado con firma
cuenta con plena validez

Código de verificación:
9728fad5a187059bddd6c427d7ba7499367c0d3c08940e07f048303c6b54d
27d

Documento generado en 06/08/2021 04:30:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A. S. 0560

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA DÍAZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
RADICADO: 17001-33-39-007-2017-00456-00

En el proceso en referencia la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 20 de enero de 2021, en escrito presentado el 28 de enero de 2021. Dado que el recurso fue debidamente sustentado dentro del término establecido por la Ley, **SE CITA** a las partes y al Procurador 70 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la audiencia de conciliación, consagrada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual que se llevará a cabo el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m)**.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para lo cual, por parte del despacho, será enviado el link de ingreso a la misma, a los correos aportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.X.C.D./Sec

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORAL

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 076 DEL 9 DE AGOSTO DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344202b10bb9659f61467619023caf2b955856c6c3e773bae91c6303299cc9f9**
Documento generado en 06/08/2021 04:30:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 514-2021
Radicación: 17-001-33-39-007-**2018-00086**-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante LUIS GONZAGA GÓMEZ CASTAÑO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

CONSIDERACIONES

Mediante oficio BZ 2019_16086637 del 04 de diciembre de 2019, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** informó que la prestación cuya reliquidación se pide con este medio de control, se reconoció mediante Resolución SUB 31474 del 06 de abril de 2017. En ese acto administrativo se indica que el Ingreso Base de Liquidación es equivalente a \$ 3.567.935 con una tasa de reemplazo de 68.91% y fecha de estatus pensional el 09 de agosto de 2014.

Con la Resolución DIR 448 del 10 de enero de 2018, al resolver un recurso de apelación contra la anterior decisión, se indica que la liquidación se efectúa sobre un Ingreso Base de Liquidación equivalente a \$ 3.569.101 con una tasa de reemplazo de 62.91% y por favorabilidad se confirma la liquidación efectuada en el acto administrativo del 06 de abril de 2017.

Teniendo en cuenta el contenido de estos actos administrativos, el Juzgado considera que aún existen puntos por aclarar antes de resolver el fondo de la controversia; por esta razón, con fundamento en las facultades contenidas en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decreta la siguiente prueba de oficio:

Documental:

- A cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se exponga de manera clara y detallada el procedimiento y la fórmula aplicada para llegar a la conclusión de que en el caso del señor GÓMEZ CASTAÑO la tasa de reemplazo para su Ingreso Base de Liquidación es equivalente a un 68.91%.

Así mismo, deberá explicar qué régimen aplicó para concluir que el status de pensionado es el 9 de agosto de 2014 y no el 11 de diciembre de 2013 como lo ordenara el fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales.

Para el efecto se le concede a la accionada el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Pfcr/ P.U

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 76 del 09 de agosto DE 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8c077a33393a230ed24249071d6fe9a73c5b6d75cc77e1347691672f4f7f
a63e**

Documento generado en 06/08/2021 04:30:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A. S. 0562

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA GÓMEZ DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 17001-33-39-007-2018-00179-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia No 063 del 27 de mayo de 2021.

En firme esta providencia, por la Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.X.C.D./Sec

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORAL

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 076 del 9 de agosto DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e74b84d7600065ee2cd7bc0a1fb0caa96864ae6eea90792b42d929811eb1d20**
Documento generado en 06/08/2021 04:30:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A. S. 0561

MEDIO DE CONTROL: NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA IBETH CARDONA CAÑAS
DEMANDADO: FOMAG Y OTROS
RADICADO: 17001-33-39-007-2019-00254-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia No 71 del 27 de mayo de 2021.

En firme esta providencia, por la Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.X.C.D./Sec

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORAL

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 076 del 9 de agosto

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0284d484ea3425af1e3424749c5ae008b550fa50144e70869f263c8a885f0535**
Documento generado en 06/08/2021 04:30:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**